

NORMATIVA DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN

A pesar de lo que algunos creen, la asignatura de religión sigue las mismas exigencias que el resto de áreas. Está articulado en torno a las cuatro fuentes presentes en todo currículo: fuente sociológica, psicológica, epistemológica y pedagógica.

El profesor de esta área presenta como el resto de sus compañeros una programación didáctica donde se desarrollan de manera sistemática los contenidos, objetivos, metodología y criterios de evaluación de la asignatura. Es una asignatura con un currículo tan académico y científico como puede serlo el de la Filosofía, Historia y Ética. Regulado por R.D. 2438/1994 de 16 de diciembre. (Actualmente en vigor).

La religión es una rama esencial de conocimiento, sobre ella se fundamenta nuestra genealogía cultural, a nadie perjudicamos con esta opción y a nadie se la imponemos.

La Comisión de Enseñanza de la UNESCO apela a un aprendizaje como:

- Aprender a conocer.
- Aprender a saber.
- Aprender a vivir juntos.
- Aprender a ser solidarios y tolerantes.

La educación en cuanto a su objeto como derecho pretende el máximo desarrollo de la personalidad del individuo, a fin de que pueda disfrutar de la vida personal y social de una forma integrada y plena. El cumplimiento de este objeto requiere que la educación cumpla una serie de características: inspirarse en los principios de libertad, moralidad y solidaridad; orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; promover el respeto de los derechos humanos, capacitar para participar activamente en la sociedad y favorecer la comprensión, tolerancia y amistad entre naciones, grupos raciales étnicos y religiosos. Y todo ello, porque el fundamento último del derecho a la educación es la dignidad de la persona.

En esta perspectiva de la educación como derecho fundamental, no debemos olvidar su relación con otros derechos humanos:

- El derecho a la cultura, como determinante del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

– El derecho a la educación es un derecho generador o promotor de otros derechos fundamentales. como los derechos de libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión.

Según la Declaración universal de los Derechos humanos

(ONU 10/12/1948) :

– “Toda persona tiene derecho... la libertad de manifestar religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. (Art. 18).

– “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.(Art. 26.3).

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

(ONU 16/12/66).

dice: “Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (Art. 18,1).

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales,

firmado por España el 28 de Septiembre de 1976 y ratificado el 13 de Abril de 1977 dice: “los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar las libertades de los padres de escoger grupos raciales étnicos y religiosos. Y todo ello, porque el fundamento último del derecho a la educación es la dignidad de la persona.

En esta perspectiva de la educación como derecho fundamental, no debemos olvidar su relación con otros derechos humanos:

– El derecho a la cultura, como determinante del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

– El derecho a la educación es un derecho generador o promotor de otros derechos fundamentales. como los derechos de libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión.

Según la Declaración universal de los Derechos humanos

(ONU 10/12/1948) :

- “Toda persona tiene derecho... la libertad de manifestar religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. (Art. 18).
- “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.(Art. 26.3).

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

(ONU 16/12/66),

dice: “Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (Art. 18,1).

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales,

firmado por España el 28 de Septiembre de 1976 y ratificado el 13 de Abril de 1977 dice: “los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar las libertades de los padres de escoger Según el Tribunal Constitucional este derecho de los padres deriva de la libertad de enseñanza, reconocida también por la Constitución y entendida como proyección de la libertad ideológica y religiosa y de la libertad de expresión.

La ley Orgánica de Libertad Religiosa (5/7/1980)

que desarrolla la Constitución Española:

- “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende... el derecho de toda persona a... recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole... elegir... dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (Art. 2.1).

“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos... así como la formación religiosa en centros docentes públicos” (Art. 2.3).

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español,

sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, que fue firmado el 3 de Enero de 1979 y por lo tanto es postconstitucional y que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico , en su artículo II, establece que, “los planes educativos en Preescolar, Primaria,

Secundaria y Bachillerato, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales". Establece además que "las autoridades académicas adoptarán las medidas necesarias para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar".

Constitución Española

Así, al redactar el texto de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en base a lo establecido en la DUDH, en su artículo 27 referente a la Educación, se tuvo en cuenta el derecho a la formación religiosa, así algunos de sus redactores así lo explicaron:

SR. OSCAR ALZAGA de la **UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICA**: "hemos votado un precepto que posibilita la libertad de enseñanza, que es una libertad señera, que está en la encrucijada de la libertad de creencias, de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión, de la libertad de difundir la cultura; en suma es una auténtica libertad de libertades"

SR. GÓMEZ LLORENTE del grupo **SOCIALISTA** explicó por qué su grupo votó a favor del texto del dictamen: ". ..es el texto que podía encontrar el necesario consenso, ... pero no sólo por razones de consenso, sino porque en materia de educación se trataba de crear un marco constitucional en donde cupiese la libertad en la pluralidad"

Hay que constatar que hay 2 puntos dentro del art. 27 CE que son para tener en cuenta:

El 27.2 promulga una educación integral del alumno y, para que sea real la educación integral, también se debe educar en los conocimientos de las religiones, no puede quedar una parcela de educación "analfabeta".

Y el art. 27.3 deja claro que los Poderes Públicos garantizarán a los padres la educación religiosa y moral para sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones (**GARANTÍA** que se entiende debe ser en lo público, no en lo privado de los hogares, ni de las Iglesias, donde no tienen competencia, ni deben inmiscuirse los Poderes Públicos).

Para más claridad, el art.27.3 se desarrolla posteriormente en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y para lo concerniente a la asignatura de Religión Católica se firmaron unos Acuerdos con la Santa Sede, donde en su preámbulo aparece: "El Estado

español reconoce como derecho fundamental la formación religiosa y como tal ha firmado Tratados internacionales". Más adelante, en el texto de los Acuerdos aparecen dos referencias claras sobre cómo debe estar la asignatura de Religión Católica en el sistema educativo. Esto es, EQUIPARABLE a las demás materias fundamentales y dado su carácter voluntario, que no haya DISCRIMINACIÓN entre el alumnado que recibe dicha asignatura y el que no la recibe.

Consejo de Europa

En el año 1999 se redacta en el Consejo de Europa la Recomendación 1396. En esta Recomendación, DEMOCRACIA Y RELIGIÓN, se insta a los Estados miembros a que la disciplina de la formación religiosa esté dentro del sistema educativo y lo esté con doble vertiente: CONFESIONAL y ACONFESIONAL. Y esta Recomendación nadie puede achacarla a la intervención de la Jerarquía de la Iglesia, pues su ponente fue el eurodiputado español socialista, D. Luis María Puig.

En octubre del 2005, la Recomendación 1720, Educación y Religión, vuelve a insistir en la formación religiosa. Entre sus argumentos están:

"El Consejo de Europa asigna un papel importante a la educación en la construcción de una sociedad democrática, pero el estudio de las religiones en las escuelas, aún no ha recibido la atención especial".

Por eso, en febrero se reúnen 80 personas en Kazan (Rusia) entre miembros del Consejo de Europa y especialistas con la única intención de crear un Instituto Europeo de las Religiones.

Sentencias (algunos ejemplos)

Tribunal Supremo 3-2-1994

“En ningún caso se puede coartar directa o indirectamente, el derecho a recibir dicha enseñanza religiosa y moral para los hijos, según las propias creencias y convicciones...”

Más adelante la misma sentencia advierte del hecho de que la Religión Católica, de oferta obligatoria para los Centros y de la organización de actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar, orientadas por un profesor produce una desigualdad, por recibir la enseñanza religiosa y no poder acudir por ello a realizar actividades de estudio que con carácter alternativo y excluyente la norma impugnada establece .Por ello se vulnera el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución española.

Y sigue en la sentencia :

“Por ello defendemos la existencia de una alternativa a esta asignatura” .

con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar, orientadas por un profesor produce una desigualdad, por recibir la enseñanza religiosa y no poder acudir por ello a realizar actividades de estudio que con carácter alternativo y excluyente la norma impugnada establece .Por ello se vulnera el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución española.

Y sigue en la sentencia :

“Por ello defendemos la existencia de una alternativa a esta asignatura” .

Tribunal Supremo 23-2-2005

Ha rechazado en una sentencia el recurso de la Junta de Extremadura contra algunas disposiciones del decreto y anexo que regulaba las enseñanzas de la Religión. En esa norma se establecía una asignatura con una versión confesional y otra no confesional y se definía el contenido de ésta.

La sentencia señala que la elección de una de las dos fórmulas se hará mediante una manifestación voluntaria y que si ésta

no se produce "se recibirán por el alumno enseñanzas alternativas", lo que elimina cualquier "carácter imperativo". Tampoco cree que se vulneren los derechos de los padres que quieran educar a sus hijos al margen de cualquier religión, ya que la opción no confesional "aborda el fenómeno religioso en un plano puramente intelectual o académico".

El Defensor del Pueblo

En su informe del 14 de Julio del 2004 hace referencia a una serie de quejas formuladas a raíz de la aprobación de la LOCE y de sus normas reglamentarias, dice que no parece cuestionable el modelo elegido para la formación religiosa con un área de doble vertiente y sigue en su informe:

"Lo que sí parece claro es que la literalidad del art. 27.3 exige una acción positiva de los poderes públicos que no podría limitarse al obligado respeto del derecho a la libertad religiosa y de culto que impone el art. 16 de la propia Constitución. El deber que el mismo impone a los Poderes Públicos les exige ir más allá y, que, de algún modo, proporcionen a los padres de los alumnos los medios, fórmulas o recursos necesarios para que éstos reciban en el **ÁMBITO EDUCATIVO** la formación religiosa y moral más acorde con sus propias convicciones, con independencia de que tengan tales convicciones carácter confesional de uno u otro credo o carezcan de tal carácter por fundamentarse en valores laicos. Es en la garantía de este derecho donde (se manifiesta) la supervisión que al Defensor del Pueblo corresponde ejercer sobre la actuación de las autoridades públicas.

El derecho a que los alumnos reciban la formación religiosa y moral deseada por los padres ha de gozar de plena efectividad y no puede condicionarse a carencias presupuestarias o materiales, a deficiencias en la dotación de personal, a la inexistencia de acuerdos con representantes de confesiones religiosas o a discrepancias en cuanto a la interpretación de los ya suscritos. También, es exigible el máximo celo por parte de las autoridades educativas para que no se produzcan desigualdades o agravios comparativos entre los alumnos en función de la opción elegida".

LOS DESARROLLOS LEGISLATIVOS DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3º DE LA LOE

El nuevo Real Decreto verá la luz en breve y desarrollará las condiciones laborales descritas en la Disposición Adicional 3ª de la LOE. Supondrá un paso importante para la regularización de un colectivo que ha estado tradicionalmente olvidado en sus reivindicaciones laborales.

Desde ANPE proponemos que el Real Decreto contemple un **calendario de transferencias del colectivo a aquellas autonomías que aún no lo tengan transferido, como es el caso de los maestros de Religión de Canarias.**

El profesorado de Religión con una antigüedad superior a dos años **quedaría fijado en su puesto de trabajo**, y se procedería a ordenar a todos, por medio de un baremo, según los criterios enumerados en la D.A. 3ª de la LOE de **igualdad, mérito y capacidad**. Serán las Administraciones educativas con la participación de los representantes sindicales las que gestionen las listas y adjudiquen los destinos.

Entendemos que aquellas materias que no se regulen en el Convenio Colectivo o que se excluyan del mismo, deberán ser reguladas expresamente a través del Estatuto de la Función Pública.

Como miembros del claustro de profesores a todos los efectos, el profesorado de Religión gozará de los mismos derechos y deberes que los demás compañeros. Por tanto, podrá asumir, sin discriminación de ningún tipo, aquellas actividades docentes y complementarias que le sean encomendadas por la Dirección del centro o autoridad académica competente para las que no haya incompatibilidad expresa y cumpliendo en todo caso las mismas condiciones exigibles al resto del claustro.

En ANPE creemos que se debe reconocer a los maestros de Religión los años de servicio que han trabajado en condiciones irregulares, de cara a la baremación y ordenación de las listas, así como el **reconocimiento de la antigüedad a efectos de trienios.**

El nuevo Real Decreto debe recoger, claramente, los mecanismos que se consideren oportunos para garantizar la estabilidad laboral del colectivo.

Por último, la **propuesta de remoción, debe estar sujeta a derecho y regularse con la participación de la Administración, las**

autoridades Religiosas y los sindicatos.

